

El Estímulo Educativo de los privados de libertad y el intrínquilis de su ámbito de aplicación.

Luis R. Guillamondegui

Habiendo transcurrido más de un año desde la vigencia de la Ley N° 26.695 (BO: 29/08/11), es posible advertir dentro de su articulado una disposición que a la fecha provoca mayúsculas discrepancias en el seno de la administración penitenciaria y entre los tribunales de justicia al momento de su interpretación y aplicación; divergencias que repercuten mayormente en desmedro del colectivo privado de libertad, excluyente destinatario de dicha producción legislativa.

Nos estamos refiriendo al flamante Art. 140 de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660 (LEP) -incorporado por aquella norma al marco legal general-, el que prescribe un mecanismo de reducción de plazos de las fases y períodos de la progresividad del “régimen penitenciario” -y no del “sistema penitenciario” como se expresa el legislador, ya que éste último término comprende tanto al “régimen” como al “tratamiento” penitenciario si queremos ser técnicamente más ajustados; salvo que se interprete como referencia al sistema de cumplimiento de la pena de prisión elegido, en este caso, dentro de los previstos, el “progresivo”- respecto de aquellos internos que hubieren completado satisfactoriamente distintos niveles educativos durante su encierro.

La praxis nos indica que el quid de la cuestión se centra en precisar los plazos de qué fases y períodos del régimen progresivo serán factibles de reducción y, en definitiva, cómo repercute dicho procedimiento en los presupuestos temporales de los derechos de egresos anticipados previstos.

1. Un breve recorrido por nuestra doctrina.

Debemos confesar que al sancionarse la ley no dejamos de impactarnos por esta gota humanística de pretensa “apertura de las prisiones” en contraposición de las constantes oleadas de “mano dura” a las que nos tiene acostumbrados nuestro maremoto parlamentario; por lo que, quizás con cierto recelo, partimos con una postura prudente y expectante.

Y en el afán de intentar descifrar los alcances del novel “estímulo educativo” carcelario, entendimos que los plazos susceptibles de aminorarse eran aquellos términos “reglamentarios” propios del período de tratamiento -que sí tiene “fases”, reglamentadas a nivel federal y por algunas provincias; vg.: fases de socialización, consolidación y confianza (Arts. 14 a 25 Decreto N° 396/99, Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución -RMBE-) y del período de prueba -siguiendo con la referencia de la reglamentación federal, Art. 27 Num. II apart. a) que exige para su incorporación el cumplimiento mínimo de “un tercio de la condena respecto penas temporales”, y b) de un mínimo de “12 años respecto penas perpetuas” del RMBE- del régimen penitenciario.

Vale señalar que en relación a las “fases” del período de tratamiento, donde no existen exigencias temporales mínimas en atención a las características de dicha etapa sustentadas en criterios preferentemente terapéuticos y en las que se avanza conforme el cumplimiento de los objetivos del programa de tratamiento diseñado, razonábamos que resultaba de vital importancia el “reajuste” del programa individualizado que la normativa impone efectuar periódicamente a los equipos interdisciplinarios a los fines de valorar en esa instancia cómo los esfuerzos educativos de los internos podrían traducirse en mayores flexibilidades dentro de su interacción intramuros.

Sostuvimos, hace un año prácticamente, que estos términos “reglamentarios” -en el sentido de provenir de un “reglamento” y no de la ley de “fondo”- eran los únicos que podían ser “acortados”.

No así los rígidos presupuestos temporales de los derechos de egreso anticipados (Salidas Transitorias y Semilibertad: Art. 17 Num. I apart. a) y b) LEP; Libertad Condicional: Art. 13 CP; y Libertad Asistida: Art. 54 LEP), sobre los que discurríamos que de haber pretendido el legislador conmovélos debería haberlo hecho de modo explícito en la norma sancionada¹.

¹ GUILLAMONDEGUI, Luis R., Curso “Los derechos de los internos. Hacia una interpretación y aplicación garantista”, Campus Virtual Asociación Pensamiento Penal (APP). Foro de discusión, 26/09/2011.

Postura restrictiva como la razonada por nosotros es la que también sostienen reconocidos juristas y magistrados especializados como Axel López y Daniel Cesano, quienes con más sólidos argumentos critican la producción legislativa sancionada y excluyen a la libertad condicional como cuarto período del régimen progresivo atendiendo a su naturaleza jurídica, como así también a la libertad asistida del elenco de institutos pasibles de repercusión por parte del estímulo educativo.

Pueden apreciarse los fundamentos del primero de los nombrados en los precedentes “Prieto” (28/09/11) y “Ayala” (31/10/12) del JNEP N° 3, en los cuales, amén de sostener que el incentivo educativo vulnera el principio de individualización del tratamiento penitenciario y propone una situación de beneficio adicional para el interno por el solo hecho de cumplimentar con uno de los objetivos básicos de cualquier programa de tratamiento, el magistrado restringe la aplicación del nuevo mecanismo al supuesto del condenado que transitando la fase de confianza del período de tratamiento y habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al período de prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia del requisito temporal previsto reglamentariamente; y excluye a las libertades condicional y asistida del mentado procedimiento por significar la primera una forma de cumplimiento de pena absolutamente ajena al sistema de aplicación gradual de las fases y períodos que supone el régimen progresivo, y por no constituir la segunda una fase o un período de la progresividad del régimen penitenciario².

Por su parte, Cesano desarrolla su tesis principalmente en “Seravalle” (JEP N°1 CBA, 14/03/12), donde limita la aplicación del estímulo educativo al supuesto de “aquel interno que se encuentra en la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y que requiere su promoción al Período de Prueba”, agregando que “la libertad asistida no constituye ningún período en los términos de la progresividad que establece el artículo 12 de la ley 24.660”, y que “la naturaleza del instituto

² Y extensamente, ver su trabajo en conjunto con IACOBUSIO Valeria, Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas. Ley 26.695, Fabián Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2011.

legislado por el artículo 13 del Código penal se corresponde con una suspensión de la ejecución de la pena (cfr. José Daniel Cesano, *Contribución al estudio de la libertad condicional*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2008, p. 51 y ss.); lo que resulta incompatible con la idea de avance en la progresividad que se deriva del artículo 140 de la ley 24.660”, precedente confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Sent. N° 199 del 03/08/2012).

Mientras que en las antípodas, Sergio Delgado defiende un criterio amplio partiendo por considerar al mecanismo analizado como “una variante de redención de pena” y sosteniendo que la norma sancionada “en modo alguno es equívoca ni puede generar confusión”, aunque reconoce que su texto “pudo ser mejor” como lo era el proyecto presentado por Fliess Maurer y Caamaño “que aludía expresamente a las exigencias temporales” y al “otorgamiento jurisdiccional” de los egresos anticipados.

El flamante Director del Centro de Estudios Penales de la UBA considera que la lectura gramatical de la norma es precisa: “los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de progresividad del sistema penitenciario se reducirán...”; y aclarando la misma ley cuáles son esos períodos: el de observación, el de tratamiento, el de prueba y el de libertad condicional (Art. 12 LEP).

Y respecto de la libertad condicional, sin perjuicio de la posición que se adopte en relación a su naturaleza jurídica, asevera que nuestra ley de ejecución penal la ha incorporado expresamente al régimen progresivo conforme el Art. 12 LEP, por lo que es posible adelantar el plazo requerido para su reconocimiento; recordando que la Ley N° 24.660 es complementaria del Código Penal y que la regulación central de tal instituto preliberatorio en el digesto punitivo no debe importar un argumento sólido para sustentar una posición restrictiva.

A la interpretación gramatical de la norma examinada, Delgado le suma la interpretación teleológica cimentada en las palabras de la diputada Puiggrós al

momento de informar al Parlamento la iniciativa legislativa³; deduciendo así que la finalidad de la norma ha sido permitir a los internos que completan satisfactoriamente sus estudios “avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena”.

Por último, el jurista también incluye a la libertad asistida dentro de los institutos que pueden ser adelantados a través del procedimiento estrenado por la Ley N° 26.695⁴.

En esa línea de pensamiento y respecto de la inclusión de la libertad condicional en el elenco de los egresos penitenciarios anticipados favorecidos, el distinguido profesor mediterráneo José Buteler, al anotar unos fallos de la Casación Federal, razona que la claridad de la letra de la ley determinando el ámbito de aplicación del estímulo educativo, su compatibilidad con el fin constitucional de la ejecución de la pena de encierro y la finalidad pretendida por el legislador imponen necesariamente un criterio favorable, vinculante y obligatorio para los jueces que, de ningún modo, puede ser neutralizado en base a pretéritas definiciones estrictamente dogmáticas del instituto mencionado⁵.

2. Las posturas jurisprudenciales.

Ahora bien, la recepción jurisprudencial ha sido diversa, tanto por los juzgados de primera instancia como por los tribunales superiores, limitándose algunos a reconocer el adelantamiento de los presupuestos temporales de los derechos de egresos anticipados conforme la mera letra de la ley; otros a rechazarlo ya sea por improcedente y limitando los supuestos a las fases

³ “Para alcanzar este objetivo (garantizar el derecho a la educación), el proyecto crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de los logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo” (Diputada nacional Prof. Adriana Puiggrós, Orden del Día N° 1265, Sesión Ordinaria del 16 de marzo de 2011).

⁴ En forma extensa, DELGADO, Sergio, “Estímulo educativo: la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, nº 5 de mayo de 2012, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 816-831.

⁵ BUTELER, José Antonio, “El estímulo educativo en la ejecución penitenciaria ¿comprende a la libertad condicional?”, Actualidad Jurídica. Revista de Derecho Penal, Edición N°: 178, Octubre/2012, Edit. Nuevo enfoque jurídico, Córdoba, pp. A 3552-A 3576.

reglamentarias del período de tratamiento y de prueba, o bien por extemporáneo atento el tiempo faltante para la salida prematura requerida; algunos incluyendo a la libertad asistida dentro de las alternativas permitidas, y otros excluyéndola por no comportar ésta un período propiamente dicho del régimen progresivo establecido normativamente; etc.

A modo ilustrativo nos parece conveniente cotejar un par de precedentes de la Casación Federal que contienen diferentes argumentos, ya sea tanto para descartar el mecanismo del estímulo educativo respecto los egresos anticipados de mayor intensidad, ya sea tanto como para promover su aplicación práctica.

Orientado hacia la primera alternativa, el voto disidente de la Dra. Figueroa en la causa “Domínguez, Mario Andrés s/ recurso de casación” resuelta el 24/05/2012 por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, rechaza la aplicación del procedimiento de recorte temporal en relación al pedido de excarcelación en términos de libertad condicional requerido por un preventivo al concebir que tal instituto posee una naturaleza jurídica autónoma y diferente del cuarto período del régimen progresivo que integra -sustentándose en las enseñanzas del encomiable trabajo de Alderete Lobo⁶- y en el entendimiento de que “el legislador de haber tenido la intención de modificar el requisito temporal pautado por el artículo 13 del Código Penal, expresamente lo hubiese plasmado en la norma”, citando para ello esa previsibilidad contenida en los antecedentes que dieron lugar al proyecto de modificación de la norma analizada a la postre sancionada.

La magistrada reduce la aplicación del flamante mecanismo a la hipótesis “del interno (condenado con sentencia firme o condenado sin sentencia firme incorporado al R.E.A.V.) que, transitando la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al

⁶ Alderete Lobo, Rubén A., La libertad condicional en el Código Penal Argentino, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pp. 47 y ss.

Período de Prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia del mentado requisito temporal”⁷.

Y concluye reflexionando que: “En estos rigurosos límites debe entonces entenderse este régimen de estímulo educativo, pues desde siempre reconoce esta Corte como principio que las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 1:287; 278:62; 297:142; 299:167; 321:2453, 331:866 entre muchos otros).”.

Vale señalar que en el precedente mencionado el voto de la mayoría, suscripto por los Dres. Slokar y Ledesma, anula el fallo del inferior, ordenando el dictado de una nueva resolución previo a recabar el pertinente informe del Consejo Correccional; organismo que imperiosamente deberá emitir dictamen respecto la aplicación del Art. 140 LEP conforme las constancias de los cursos efectuados por el requirente.

Mientras que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa “Alonso, Patricia Beatriz s/recurso de casación”, resuelta el 31/07/2012, en forma unánime sus integrantes se expidieron sobre la procedencia del estímulo educativo respecto de un pedido de libertad condicional -aportando cada uno sus argumentos-, como así también avanzaron en la conformación de un criterio

⁷ Postura similar presenta el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, al ratificar una resolución impugnada, partiendo de vincular los objetivos perseguidos por la Ley N° 26.695 con el instituto de “Recompensas” (Art. 105 LEP). A la par excluye a las libertades condicional y asistida de ser beneficiadas por el estímulo educativo, ya que este no persigue “el adelantamiento de la libertad del interno, sino la concesión de ciertos beneficios que implican un avance en términos más breves hacia la flexibilización de las condiciones de encierro”. Concluye afirmando que los institutos aludidos “son **libertades regladas** respecto de las cuales no resulta posible reducir los términos legales para su obtención, por cuanto sus plazos y requisitos ya han sido establecidos específicamente por el legislador nacional” y que “Los tiempos mínimos para estas libertades anticipadas no han sido modificados expresa ni implícitamente por el art. 140 en su actual redacción”; aunque indica que “Las actividades educativas a las que alude el art. 140 merecerán una ponderación ciertamente positiva al momento de efectuar la calificación de concepto durante la ejecución de la pena y también deberán ser consideradas como un indicador positivo en miras al retorno al medio libre en las libertades anticipadas” (TSJ CBA, “Seravalle, Ricardo Juan s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-”, 03/08/2012).

amplio orientado a la resolución de ulteriores supuestos por parte de los operadores del sistema penitenciario.

El juez Borinsky luego de referirse a los objetivos perseguidos por la nueva legislación, entre ellos, la implementación de “un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos” y su positiva repercusión en la reinserción social anhelada, recuerda que nuestro Máximo Tribunal Federal ha establecido que “para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).”, y considerando conforme surge de “la letra del art. 140 que se reducirán los plazos de las distintas fases y períodos de progresividad del sistema penitenciario, sumado a que la libertad condicional constituye el cuarto período de la progresividad del sistema penitenciario (cfr. art. 12 de la ley 24.660.)”, enfáticamente concluye “que dicho período se encuentra alcanzado por las disposiciones previstas en el art. 140 de la ley 24.660 de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad.”.

Por su parte el juez Hornos, rememora “que el actual sistema del régimen penitenciario, incorporó los métodos de tratamiento “transicionales” siguiendo las pautas del régimen anterior, pero con algunas innovaciones”, apareciendo aquí la libertad condicional como el cuarto período del régimen progresivo “no contemplado en la norma que se pretende modificar”, conforme surge del Mensaje de Elevación del proyecto de la actual ley de ejecución penal.

Y tal aspiración se concreta en el Art. 12 LEP, por lo que queda entonces “claro que la normativa vigente concibe a la libertad condicional como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario; remitiendo en lo pertinente, el artículo 28, en cuanto a la procedencia del citado instituto, a los requisitos fijados por el Código Penal”.

El magistrado además de referirse a la intención del legislador plasmada en los fundamentos que acompañaron el proyecto de ley, advierte que “el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (considerando 6º) del Fallo “Acosta, Alejandro Esteban”, rta. el 23/4/08”.

Y destacando la finalidad pretendida con la ejecución de la pena de prisión, donde el trabajo y la educación juegan un rol decisivo, asevera que “la reforma operada no puede interpretarse de un modo que termine por alterar los derechos en definitiva acordados por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, dado que se trata de asegurar el derecho a la educación, y, sustancialmente, de la adopción de métodos que impliquen un estímulo educativo –como la posibilidad de reducción de los plazos previstos para el avance en las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, dispuestos en el art. 140-”, previniendo al juzgador no hacer “distinciones donde la ley no las hace”, para terminar sentenciando que “la libertad condicional -sin que ello implique en modo alguno alterar los requisitos pertinentes regulados en los artículos 13 a 17 del código de fondo- se corresponde propiamente con uno de los períodos del régimen de tratamiento progresivo a los que refiere el artículo 140 de la ley de ejecución”⁸.

Mientras que el juez Gemignani partiendo del análisis del principio de culpabilidad, considera que esta “puede ser reducida mediante actos posteriores al hecho de parte del responsable, en categoría que gráficamente se ha denominado

⁸ Incluso el magistrado referido, en una causa posterior, deja en claro que el estímulo educativo también es aplicable a las exigencias temporales de las salidas transitorias y la semilibertad, institutos que integran el período de prueba del régimen progresivo impuesto por ley. Ilustra que “sostener la posición contraria -es decir que la reducción alcanzara solamente al período de prueba y no a los institutos que lo integran-, implicaría vaciar de contenido al instituto de estímulo educativo”. Y avanza aún más, incluyendo también a la libertad asistida dentro del elenco de los egresos anticipados susceptibles de ser alcanzados por el estímulo educativo. Si bien reconoce que ésta no comporta estrictamente un período del régimen progresivo, pero razona que por el hecho de compartir su naturaleza jurídica con el instituto de libertad condicional, deduce que aquella “constituye una etapa sustancial dentro del régimen de progresividad de la condena; y más precisamente, la última etapa del avance paulatino hacia la libertad del penado, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido”(CFCP, Sala IV, “Prieto, María Silvina s/recurso de casación”, 21/08/2012).

compensación de la culpabilidad socialmente constructiva⁹”, y que conforme el desenvolvimiento del interno dirigido a “comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social” se podrá extraer su posicionamiento frente a la vigencia de la norma.

Y agrega, en procura de ser más ilustrativo: “Los esfuerzos personales de formación y sus resultados, no constituyen los baremos idóneos para la evaluación de la capacidad para el respeto normativo que precede a la reinserción social, aunque sí constituirán un indicio relevante del interés en la misma”, e indica que es en ese marco donde deben situarse y valorarse una serie de conductas del interno, entre ellas las educativas y el particular mecanismo controvertido.

Así razona que el “art. 140 de la ley de la ley 24.660 -texto según ley 26.695- es un estímulo educativo para aquel que elija capacitarse y mejorar su disposición al cumplimiento normativo y por el que se reducirán los plazos -luego de verificado su cumplimiento y su valoración para la reducción de la culpabilidad compensatoria- para avanzar a través de las distintas fases y periodos de progresividad que posean límites temporales para su acceso”.

Luego de colegir que la libertad condicional es el cuarto período del régimen progresivo conforme lo definido prístinamente por el Art. 12 LEP, resalta que el estímulo educativo “altera sustancialmente los requisitos temporales para, por ejemplo, pasar de fases u obtener los beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida”, aunque advierte que “esta nueva situación no modifica la pena impuesta al reo, sino que adelanta los tiempos en que el recluso puede ir progresando dentro del tratamiento penitenciario lo que de ninguna manera modifica, por ejemplo, el vencimiento de la pena”.

⁹ “Se trata de las hipótesis en que el autor, mediante actos contrarios a la infracción normativa original, reconoce la vigencia de la norma. La conducta posterior constituye un “meritum, que reduce, por compensación, el demeritum de la culpabilidad”, tal erudiciones de Bacigalupo, citadas por el magistrado firmante.

3. Apostillas administrativas.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, que supo presentarse como *amicus curia* en algunos recursos presentados ante la casación penal con motivo de la controversia discurrida, informa desde su portal que: “La Dirección Nacional del SPF, mediante Resolución n°295 de fecha 24 de febrero de 2012, dispuso una serie de directivas para ser aplicadas por el Instituto de Criminología de la Dirección General de Régimen Correccional del SPF y a los Consejos Correccionales de las unidades federales respecto de las reformas introducidas al Capítulo sobre Educación de la Ley 24.660 en el mes de agosto del año pasado. Como forma de atender a la novedad legislativa, y atento a las recientes declaraciones del Ministro de Justicia de la Nación Julio Alak en el sentido de implementar el estímulo educativo previsto en el art. 140 de manera tal que permita la reducción de la pena en función de los esfuerzos en el área educativa, la normativa dispuesta por el Director Nacional del SPF se orienta a dotar de un sentido amplio a la norma en cuestión. En el considerando I de la Resolución se sostiene la postura de que todas las acciones dirigidas a promocionar o estimular el derecho a la educación “...deben ser siempre interpretadas en un sentido amplio y de forma que resulte más beneficiosa para el estudiante en contexto de encierro”. Asimismo, en el punto II de los considerandos se hace referencia a la necesaria inclusión del período de libertad condicional dentro de la progresividad del régimen penitenciario, de conformidad con lo expresamente previsto por el art. 12 de la Ley de Ejecución, previendo en consonancia con ello en el artículo 2° del resolutorio que “...deberá entenderse la instrumentación de los incentivos, para todos los períodos del régimen de la progresividad, a partir de la incorporación de las personas privadas de la libertad al área de educación...”¹⁰

¹⁰ Fuente: <http://www.ppn.gov.ar/~ppn/?q=node/1614> (Fecha de visita: 20/11/12). También lo resalta, LESCANO, Mónica A., “Estímulo educativo en contexto de encierro. La ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema penitenciario”, pp. 15-17. Monografía presentada en el Curso “Los derechos de los internos. Hacia una interpretación y aplicación garantista”, Campus Virtual Asociación Pensamiento Penal (APP) y publicada en la Revista Pensamiento Penal, Edición N° 145 (02/07/2012).

En efecto, mediante dicho instrumento, que lleva la firma del Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, se ordena a los organismos técnicos competentes de las unidades penitenciarias federales, entre otras medidas, la aplicación del mecanismo de estímulo educativo incorporado por Ley 26.695 “en los mismos términos que reza la norma y según el espíritu de inclusión social” asentado en los considerandos de la resolución (Art. 1).

En esa dirección se establece que con su instrumentación se propenderá “a la reducción de los plazos para el avance de las distintas fases... para todos los períodos del régimen de la progresividad” (Art. 2).

De la imperiosa lectura de los considerandos, a la que nos remite la reglamentación referida, debemos destacar una serie de razonamientos que serán de provecho para poder desentrañar el alcance que, desde la órbita federal, se intenta otorgar a la fórmula en estudio.

Así, luego de transcribir la letra del Art. 140 LEP, se resalta que con éste método se ha decidido “promover y fomentar la educación de las personas privadas de libertad, mediante una premiación”, consistente en la reducción de “los plazos de la progresividad y con el fin de conseguir un egreso anticipado”.

A su vez, se vincula el ámbito de aplicación del mecanismo con los diferentes períodos del régimen progresivo establecidos en el Art. 12 LEP, donde la libertad condicional representa la etapa conclusiva.

Para aseverar categóricamente que “en ese sentido... deberá ser interpretado y aplicado...” el procedimiento del estímulo educativo por parte de los profesionales penitenciarios al momento de confeccionar sus informes criminológicos respecto a la evolución educativa intramuros alcanzada por el privado de libertad, sin distinción alguna conforme “el principio de favor libertatis”.

A la instrumentación administrativa comentada, vale así también referirnos al contexto socio-político contemporáneo en el que transita la medida legislativa que determina estas glosas.

Con motivo de inaugurar el ciclo lectivo 2012 en la Unidad Penitenciaria Federal N°1 de Ezeiza, a principios de este año, los ministros de Justicia y de Educación, Julio Alak y Alberto Sileoni, anunciaron a la población reclusa las bondades de la nueva legislación.

Así, el primero de ellos expuso que “Este año comenzará a aplicarse un sistema de incentivos que reducirá, hasta un máximo de 20 meses, las penas de las personas privadas de la libertad que estudien y aprueben los diferentes ciclos de la enseñanza”, agregando que se trata de “una medida inédita en la historia argentina que busca incentivar a las personas privadas de su libertad a capacitarse para lograr una reinserción social plena”.

Y concretamente defendió la aplicación del Art. 140 LEP al señalar que “está probado que la formación de los condenados reduce significativamente los niveles de reincidencia en el delito”¹¹.

4. A modo de conclusión.

Si bien no es mucha el agua que ha pasado bajo el puente desde entonces, estimamos que el caudal recorrido es el suficiente para permitirnos reflexionar sobre nuestra primigenia opinión acerca del alcance del novedoso “estímulo educativo”, incorporado a nuestra normativa penitenciaria mediante Ley N° 26.695.

Debemos, nuevamente, confesar que aquella desconfianza inicial hoy ha mutado en un significativo halo de esperanza orientado hacia una aplicación amplia de la fórmula legal, con los reparos que haremos saber.

¹¹ Fuentes: <http://www.infobae.com/notas/636633-El-presos-que-estudie-podria-ser-liberado-20-meses-antes-de-terminar-la-condena.html>; y <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-189476-2012-03-13.html>, entre otras publicaciones. (Fecha de visita: 20/11/12).

Seguimos sosteniendo que, a pesar de la carencia de exigencias temporales en cada una de las fases que la integran, el estímulo educativo es aplicable en la etapa de tratamiento; instrumentación que deberá traducirse en un mejor posicionamiento y mayores flexibilidades para el interno dentro del programa terapéutico ofertado, y hasta un adelantamiento cronológico hacia el período siguiente.

Los organismos interdisciplinarios, al momento de revisar periódicamente la situación del penado respecto los objetivos tratamentales trazados, deberán tener en consideración también los logros académicos conseguidos a efectos de poder delimitar los mayores “espacios de libertad” que corresponda reconocérsele al administrado dentro de su gradación penitenciaria (Arts. 6 y 7 LEP); resultando de utilidad, en ese sentido, el principio favor libertatis como criterio rector para su equitativa determinación, tal reza la mentada Resolución N° 295 DNSPF (24/02/2012), de digna imitación y perfeccionamiento por parte de los restantes servicios penitenciarios de nuestro extenso país.

Argumentos sustentados en las indicadas interpretaciones semántica y teleológica de la norma, fortalecidas por la impronta de los principios de legalidad, resocialización y pro homine, justifican un giro en nuestro pretérito raciocinio y nos llevan a incluir dentro de los efectos del incentivo educativo a los períodos de prueba -con cada una de sus modalidades de salidas anticipadas- y de libertad condicional; esta última, más allá del posicionamiento que se tenga acerca de su naturaleza jurídica, como consecuencia de la explícita y evidente progresión impuesta normativamente (Art. 12 LEP).

Justamente, el legislador ha sido categórico al incluir en la progresividad del régimen penitenciario a la libertad condicional como el período ulterior, por lo que, reitero, sin perjuicio de la perspectiva dogmática que se tenga acerca de su naturaleza jurídica, corresponde admitir sin más la diáfana letra de ley, que concluye reproduciendo las aspiraciones parlamentarias señaladas al elevar el proyecto de la actual legislación penitenciaria.

Por ese mismo razonamiento, es que no podemos consentir a la libertad asistida como uno de los institutos beneficiados con el estímulo educativo. Legalmente no forma parte del régimen progresivo penitenciario, no figura dentro de la norma específica (Art. 12 LEP), ni aparece en ella por remisión de otra fórmula.

Tampoco creemos que el discurso cimentado en la similitud de su naturaleza jurídica con la de la libertad condicional sea por sí un justificativo válido para su inclusión. No podemos utilizar el mismo argumento para relegar en algunos casos y para admitir en otros a los mencionados institutos preliberatorios. En este supuesto, también la prístina letra de la ley resuelve cualquier controversia a presentarse.

Corresponde dejar en claro que el mecanismo del incentivo educativo de ningún modo importa un acortamiento del monto total de la condena, sino que simplemente habilita el adelantamiento de los plazos requeridos para avanzar por las distintas fases y períodos del régimen progresivo optado por el legislador para cumplimentar la pena privativa de libertad.

Antes de concluir, resaltamos la aplicación retroactiva de la fórmula legal analizada para quienes se hayan esforzado intramuros por completar los estudios cursados antes de su entrada en vigor (Art. 2 Disposiciones transitorias, Ley 26.695); siendo así el legislador coherente con las pretensiones de premiar a aquellos internos que se preocupan por sumar herramientas para reducir potenciales umbrales de vulnerabilidad penal.

En ese sentido es relevante la obligación impuesta a la administración penitenciaria de poner en conocimiento, en forma fehaciente, al privado de libertad del contenido del Capítulo 8 de la Ley N° 24.660, especialmente lo relativo a sus derechos y deberes, las obligaciones del Estado, el procedimiento del estímulo educativo y los recursos judiciales previstos (Art. 137 LEP). La fijación de las reglas claras desde un principio colaborará a una mejor ejecución de la pena de encierro y a la consecución de sus objetivos superiores.

Y no podemos dejar de subrayar la expresa tarea que el legislador impone a los jueces en este terreno, donde más allá de la competencia general derivada de los primeros artículos de la Ley N° 24.660 y reforzada judicialmente con el precedente “Romero Cacharane” (CSJN, 09/03/2004), a través de una norma concreta le asigna una magna responsabilidad en procura de consolidar otro de los instrumentos destinados a alcanzar la tan anhelada reintegración social efectiva de los condenados (Art. 142 LEP).